

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1492/92 del Consejo, de 4 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4136/86 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países** 1
- Reglamento (CEE) nº 1493/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 1494/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- Reglamento (CEE) nº 1495/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 9
- Reglamento (CEE) nº 1496/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 11
- Reglamento (CEE) nº 1497/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1498/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1993** 15
- Reglamento (CEE) nº 1499/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 19
- Reglamento (CEE) nº 1500/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 20
- Reglamento (CEE) nº 1501/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 21

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1502/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	23
Reglamento (CEE) nº 1503/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	25
Reglamento (CEE) nº 1504/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 1 al 4 de junio de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno	26
Reglamento (CEE) nº 1505/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92	27
Reglamento (CEE) nº 1506/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * Directiva 92/41/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/622/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco 30
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO nº L 95 de 9.4.1992) 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1492/92 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4136/86 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante la Decisión 92/184/CEE⁽¹⁾ el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad los respectivos Acuerdos con varios países abastecedores referentes al comercio de productos textiles;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 369/92⁽²⁾, el Consejo modificó, con efectos a partir del 1 de enero de 1992, el Reglamento (CEE) nº 4136/86, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽³⁾;

Considerando que, el 20 de diciembre de 1991, la Comisión rubricó un Acuerdo con Brasil sobre el comercio de productos textiles para el período que va del 1 de enero al 31 de marzo de 1992 y que mediante la Decisión 92/114/CEE⁽⁴⁾, el Consejo convino en aplicar dicho Acuerdo, con carácter provisional, a partir del 1 de enero de 1992;

Considerando que, mediante la Decisión 92/233/CEE⁽⁵⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, con efectos a partir del 1 de enero de 1992, un Acuerdo en forma de Canje de notas para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 que sustituye al Acuerdo en forma de Canje de notas de 20 de diciembre de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4136/86 se aplicaba a las importaciones textiles procedentes de Brasil hasta el 31 de diciembre de 1991, pero que en el Anexo 2 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 369/92, no figura ya este país;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 4136/86, para tener en cuenta la ampliación, hasta el 31 de diciembre de 1992, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Brasil relativo al comercio de productos textiles, con el fin de que las disposiciones de este Reglamento se apliquen también a dicho país,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4136/86 queda modificado del modo siguiente:

- 1) en el Anexo II se añade la palabra « Brasil »;
- 2) el Anexo III y el apéndice del Anexo III se modifican tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Fernando FARIA DE OLIVEIRA

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 26.

ANEXO

« ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS QUE MODIFICAN PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 EL ANEXO III DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4136/86

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada⁽¹⁾]

GRUPO I A

Categoría	Designación de las mercancías	País tercero	Unidad	Estado miembro	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	Hilados de algodón	Brasil	Toneladas	D	12 603
				F	4 486
				I	3 719
				BNL	6 578
				UK	1 117
				IRL	1 438
				DK	629
				GR	250
				ES	814
				PT	3 506
2	Tejidos de algodón	Brasil	Toneladas	CEE	35 140
				D	9 981
				F	2 183
				I	3 939
				BNL	2 036
				UK	2 627
				IRL	586
				DK	284
				GR	77
				ES	188
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados	Brasil	Toneladas	PT	74
				CEE	21 975
				D	1 503
				F	371
				I	642
				BNL	672
				UK	598
				IRL	599
				DK	111
				GR	19
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Brasil	Toneladas	ES	56
				PT	22
				CEE	4 593
				D	361
				F	511
				I	417
				BNL	164
				UK	507
				IRL	3
				DK	26
				GR	14
				ES	51
				PT	32
				CEE	2 086

⁽¹⁾ La designación completa de las mercancías figura en el Anexo III del Reglamento nº 369/92, DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Brasil	1 000 piezas	F I UK	463 5 110 3 285
6	Pantalones tejidos	Brasil (*)	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	1 143 248 561 237 444 19 153 22 96 51 2 974

(*) Véase el apéndice.

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	2 747 458 648 470 1 181 220 146 105 129 49 6 153
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	2 103 348 282 367 445 20 58 34 115 45 3 817
39	Ropa de mesa que no sea de punto	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	1 013 439 351 258 638 21 81 40 77 42 2 960

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
13	Slips y calzoncillos	Brasil	1 000 piezas	E P	380 63

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
46	Lana y pelos finos	Brasil	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	4 659 2 884 3 339 1 732 2 711 88 224 880 516 118 17 151

Apéndice

Categoría	Terceros Países	Disposiciones
6	Brasil	Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención : "Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm".»

REGLAMENTO (CEE) Nº 1493/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	140,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	173,79 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	173,79 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	151,41
1001 90 99	151,41 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	168,46 ⁽⁶⁾
1003 00 10	149,30
1003 00 90	149,30 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	124,86
1004 00 90	124,86
1005 10 90	140,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	146,82 ⁽⁴⁾
1008 10 00	65,98 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	120,96 ⁽⁴⁾
1008 30 00	66,67 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	66,67
1101 00 00	224,98 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	248,85 ⁽⁸⁾
1103 11 10	283,75 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	241,30 ⁽⁸⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(⁹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(¹⁰) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(¹¹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1494/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de junio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	2,48	2,48	3,73
1001 10 90	0	2,48	2,48	3,73
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1495/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1442/92⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 44.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 4. 6. 1992, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	158,40	324,00
1006 10 23	—	158,25	323,70
1006 10 25	—	158,25	323,70
1006 10 27	242,78	158,25	323,70
1006 10 92	—	158,40	324,00
1006 10 94	—	158,25	323,70
1006 10 96	—	158,25	323,70
1006 10 98	242,78	158,25	323,70
1006 20 11	—	198,90	405,00
1006 20 13	—	198,71	404,62
1006 20 15	—	198,71	404,62
1006 20 17	303,47	198,71	404,62
1006 20 92	—	198,90	405,00
1006 20 94	—	198,71	404,62
1006 20 96	—	198,71	404,62
1006 20 98	303,47	198,71	404,62
1006 30 21	—	246,27	516,40 (°)
1006 30 23	—	289,78	603,34 (°)
1006 30 25	—	289,78	603,34 (°)
1006 30 27	452,51 (°)	289,78	603,34 (°)
1006 30 42	—	246,27	516,40 (°)
1006 30 44	—	289,78	603,34 (°)
1006 30 46	—	289,78	603,34 (°)
1006 30 48	452,51 (°)	289,78	603,34 (°)
1006 30 61	—	262,63	549,97 (°)
1006 30 63	—	311,04	646,78 (°)
1006 30 65	—	311,04	646,78 (°)
1006 30 67	485,09 (°)	311,04	646,78 (°)
1006 30 92	—	262,63	549,97 (°)
1006 30 94	—	311,04	646,78 (°)
1006 30 96	—	311,04	646,78 (°)
1006 30 98	485,09 (°)	311,04	646,78 (°)
1006 40 00	—	71,12	148,25

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(⁶) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(⁷) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1496/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1443/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 152 de 4. 6. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1497/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el

importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92⁽⁸⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que importa tener en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o

2. No es fijado reembolsos a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,14 ⁽¹⁾	0,3929
1701 11 90 910	33,48 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	36,14 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,48 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3929
1701 99 10 100	39,29	0,3929
1701 99 10 910	39,09	
1701 99 10 950	37,59	
1701 99 90 100		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1498/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1333/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1333/92 establece los elementos que se tienen en cuenta al fijar el precio mínimo de importación; que procede precisar algunos de esos elementos;

Considerando que, de conformidad con los Acuerdos interinos firmados con Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca, el respeto de esos precios debe controlarse a intervalos regulares y conviene evitar que el precio de importación baje demasiado en un período de tiempo corto;

Considerando que, en función de los elementos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1333/92, tal como se precisan en el presente Reglamento, conviene fijar el precio mínimo de importación para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al fijar el precio mínimo de importación se entenderá por:

- «precios de los productos comunitarios y de los productos importados de los terceros países pertinentes»: la media ponderada de los tres años precedentes;
- «evolución general del mercado comunitario»: la evolución de las distintas partes del mercado de productos comunitarios e importados y de la utiliza-

ción de las diferentes presentaciones de un mismo producto.

Artículo 2

El incumplimiento del precio mínimo de importación de cada producto se comprobará trimestralmente durante la campaña de comercialización, que abarca del 1 de junio al 31 de mayo del año siguiente, mediante la comparación con el valor unitario medio de cada uno de los productos respectivos importados en la Comunidad durante ese mismo período.

Artículo 3

Cuando el valor unitario contemplado en el artículo 2 alcance, dentro de una quincena de cada uno de los trimestres, una cota inferior al 90 % del precio mínimo de importación, respecto de las cantidades importadas durante un trimestre que equivalgan como mínimo al 4 % de las importadas en la Comunidad procedentes del tercer país de que se trate durante el año precedente, la Comisión informará de ello a las autoridades competentes de ese tercer país, así como a los Estados miembros.

Artículo 4

En caso de incumplimiento del precio mínimo de importación, tras la comprobación a que se refiere el artículo 2, la Comisión aplicará las medidas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1333/92 durante un período máximo de tres meses.

Artículo 5

1. En el Anexo del presente Reglamento figuran los precios mínimos de importación, correspondientes al período que finaliza el 31 de mayo de 1993, de los productos incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1333/92, originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca.

2. El precio mínimo de importación se convertirá en moneda nacional del Estado miembro en que el producto se despache a libre práctica utilizando el tipo de conversión indicado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ vigente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen		
		Polonia	Hungría	Checoslovaquia
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	52	52	52
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	54,6	54,6	54,6
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	24	24	24
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	92,1	—	—
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: los demás	65	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	92,1	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: los demás	65	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	92,1	92,1	92,1
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	65	65	65
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	110	110	110
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: los demás	58,5	58,5	58,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	110	110	110
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	58,5	58,5	58,5

<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>				
Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen		
		Polonia	Hungría	Checoslovaquia
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	103	103	103
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	61,1	61,1	61,1
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	53,7	53,7	53,7
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	30,6	30,6	30,6

REGLAMENTO (CEE) Nº 1499/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 277/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1283/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 277/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,84 ecus/100 kg.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1992, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 21. 5. 1992, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1500/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1171/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1393/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1171/92 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 63,870 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 11 de junio de 1992, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1992/93 y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1501/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1490/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,33 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,33 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,33 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,33 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,98
1701 99 10	43,98
1701 99 90	43,98 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1502/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 1992****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1388/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1479/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1388/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1388/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 6. 6. 1992, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4398	—
1702 20 90	0,4398	—
1702 30 10	—	53,94
1702 40 10	—	53,94
1702 60 10	—	53,94
1702 60 90	0,4398	—
1702 90 30	—	53,94
1702 90 60	0,4398	—
1702 90 71	0,4398	—
1702 90 90	0,4398	—
2106 90 30	—	53,94
2106 90 59	0,4398	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1503/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 657/92 (3), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de julio de 1992 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 5 734 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 14.

(4) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1504/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 1992****por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 1 al 4 de junio de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 4026/89 y 3815/90 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 716/92 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en mayo y junio de 1992 los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 1 y 4 de junio de

1992 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para las carnes de bovino frescas o refrigeradas, la cantidad máxima aplicable a los meses de mayo y junio que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino frescas o refrigeradas:

1. Las solicitudes de certificados MCI Portugal presentadas durante el período del 1 al 4 de junio de 1992 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 17,092 %.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 8 de junio de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 24. 3. 1992, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1505/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92 ⁽⁴⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que importa tener en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,675 ecus/100 kg.
2. No es fijado reembolsos a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1506/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1358/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1417/92⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1358/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 64.

⁽⁷⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 78.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
1102 30 00	156,40	159,42
1103 14 00	156,40	159,42
1103 29 50	156,40	159,42
1104 19 91	265,59	271,63
1108 19 10	224,28	255,11

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/41/CEE DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 1992

por la que se modifica la Directiva 89/622/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que existen discrepancias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco; que dichas discrepancias pueden originar trabas a los intercambios comerciales y constituir, con ello, un obstáculo al establecimiento y funcionamiento del mercado interior;

Considerando que procede eliminar esos posibles obstáculos y, con este fin, someter la puesta en el mercado y la libre circulación de los productos del tabaco a normas comunes relativas al etiquetado;

Considerando que dichas normas comunes deben tener debida cuenta de la protección de la salud de las personas, y en particular de los jóvenes, basándose en un nivel de protección elevado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 100 A del Tratado;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno

del Consejo, en su Resolución de 7 de julio de 1986 relativa a un programa de acción de las Comunidades Europeas contra el cáncer ⁽⁴⁾, fijaron como objetivo del programa contribuir a mejorar la salud y la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad mediante la reducción del número de casos de cáncer y que, a tal fin, han considerado prioritaria la lucha contra el tabaquismo;

Considerando que la Directiva 89/622/CEE ⁽⁵⁾, a fin de garantizar una información objetiva sobre los riesgos que entraña el consumo de tabaco, prevé una advertencia general que deberá figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco, así como advertencias adicionales reservadas a los cigarrillos;

Considerando que la Comisión, a petición del Consejo, se comprometió a modificar la Directiva 89/622/CEE para fijar advertencias específicas adicionales que deberán figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco que no sean los cigarrillos;

Considerando que, según los científicos, todos los productos del tabaco implican riesgos para la salud;

Considerando que, en lo que respecta a sus repercusiones sobre la salud y a los efectos del etiquetado, hay que distinguir entre los productos del tabaco para fumar y los productos del tabaco sin combustión;

Considerando que el tabaco para liar presenta el mismo riesgo para la salud que los cigarrillos y que, en consecuencia, conviene que las advertencias específicas para los cigarrillos se apliquen también al tabaco para liar;

⁽¹⁾ DO nº C 29 de 5. 2. 1991, p. 5; y
DO nº C 260 de 5. 10. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 24; y
DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 191 de 22. 7. 1991, p. 37.

⁽⁴⁾ DO nº C 184 de 23. 7. 1986, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 359 de 8. 12. 1989, p. 1.

Considerando que los demás productos del tabaco para fumar entrañan riesgos para la salud similares a los de los cigarrillos; que, no obstante, su gama es menos homogénea; que conviene, por lo tanto, que en estos productos aparezcan advertencias específicas con arreglo a normas apropiadas;

Considerando que está demostrado que los productos del tabaco sin combustión entrañan un elevado riesgo de cáncer y que, por este motivo, deben llevar una advertencia específica al respecto;

Considerando que los científicos estiman que el peligro que representa la dependencia causada por el consumo de tabaco justifica que todo producto del tabaco lleve una advertencia específica al respecto;

Considerando, además, que los nuevos productos del tabaco de uso oral que aparecen en el mercado de algunos Estados miembros atraen particularmente a los jóvenes y que los Estados miembros más expuestos a este problema ya han prohibido por completo estos nuevos productos o tienen intención de prohibirlos;

Considerando que, por lo que respecta a dichos productos, existen discrepancias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los distintos Estados miembros y que, por ello, procede someterlos a normas comunes;

Considerando que existe el riesgo real de que sean sobre todo los jóvenes los que consuman estos nuevos productos de uso oral, creándoles así una dependencia respecto de la nicotina si no se adoptan a tiempo medidas restrictivas;

Considerando que, según los resultados de los estudios del Centro internacional de investigación sobre el cáncer, el tabaco de uso oral se caracteriza por la presencia de cantidades particularmente elevadas de sustancias cancerígenas; que estos nuevos productos provocan cánceres de boca;

Considerando que la prohibición de puesta en el mercado de este tipo de tabaco ya dictada en tres Estados miembros repercute directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que, por lo tanto, es necesario aproximar las disposiciones legales correspondientes de los Estados miembros, a partir de un nivel elevado de protección de la salud; que la única medida adecuada es su prohibición total; que, no obstante, esta prohibición no afecta a los productos del tabaco de uso oral de larga tradición, que siguen sometidos a las disposiciones de la Directiva 89/622/CEE, modificada por la presente Directiva, aplicable a los productos del tabaco sin combustión;

Considerando, por último, que el efecto de las iniciativas contempladas en la presente Directiva será tanto más favorable para la salud pública si van acompañadas de programas de educación sanitaria en el marco de la escolaridad obligatoria y de campañas de información y sensibilización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 89/622/CEE queda modificada como sigue:

1) Se añaden los siguientes términos al título y al artículo 1:

« y la prohibición de poner en el mercado determinados tabacos de uso oral. ».

2) Se añade el punto siguiente al artículo 2:

« 4) Tabacos de uso oral a efectos del artículo 8 *bis*: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de particular finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en forma de sobres de dosis o de sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible. ».

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2 se sustituye la palabra « Anexo » por « Anexo I ».

b) Se inserta el siguiente apartado:

« 2 *bis*. Además de la advertencia general contemplada en el apartado 1, las unidades de envasado de los productos de tabaco distintos de los cigarrillos llevarán una advertencia específica, con arreglo a las normas siguientes:

a) en los paquetes de tabaco para liar se alternarán las advertencias específicas, de las que cada Estado miembro establecerá una lista exclusivamente a partir de las que figuran en el Anexo I, de tal manera que se garantice la aparición sucesiva de cada advertencia en una cantidad igual de unidades de envasado, con una tolerancia de más o menos el 5 %;

b) las unidades de envasado de los cigarros puros, puritos, tabaco de pipa u otros productos de tabaco para fumar, con excepción de los cigarrillos y del tabaco para liar, llevarán una advertencia específica de entre las que figuran en el Anexo II, de tal manera que se garantice su alternancia efectiva;

c) las unidades de envasado de los productos del tabaco sin combustión llevarán la siguiente advertencia específica: "Provoca cáncer".

Las advertencias específicas se imprimirán o se fijarán de forma inamovible en las unidades de envasado en la o las lenguas oficiales del país de comercialización final. ».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. Los Estados miembros podrán disponer que, junto a las advertencias contempladas en los apartados 1, 2 y 2 *bis*, se mencione la autoridad que formula dichas advertencias. ».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 5. En los productos de tabaco distintos de los cigarrillos, la advertencia general contemplada en el apartado 1, así como la advertencia específica prevista en el apartado 2 *bis*, se imprimirán o fijarán de forma inamovible; cada advertencia deberá, en cada una de las lenguas utilizadas, cubrir al menos el 1 % de la superficie total de la unidad de envasado. Deberá, en cualquier caso, ser fácilmente visible y claramente legible e indeleble. Las advertencias deberán figurar en una parte aparente y sobre un fondo que contraste y no deberán quedar en ningún caso disimuladas, veladas o separadas por otras indicaciones o imágenes. ».

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 5

La Comisión adaptará al progreso técnico según el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7, los métodos de medición y de verificación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y, en su caso, las definiciones contempladas en los puntos 2) y 3) del artículo 2. ».

5) Se inserta el artículo siguiente :

« Artículo 8 *bis*

Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de tabaco de uso oral tal y como se define en el punto 4) del artículo 2. ».

6) El Anexo se sustituye por los Anexos que se adjuntan a la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y le comunicarán las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. La modificación de la Directiva 89/622/CEE contemplada en el punto 5) del artículo 1 será aplicable a más tardar el 1 de julio de 1992. Las modificaciones de la Directiva 89/622/CEE contempladas en los puntos 3), 4) y 6) del artículo 1, serán aplicables a más tardar el 1 de enero de 1994. No obstante los productos existentes en dicha fecha que no se ajusten a lo dispuesto en los apartados 2 *bis*, 3 y 5 del artículo 4 de la Directiva 89/622/CEE podrán continuar siendo comercializados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las listas nacionales de advertencias previstas en la letra a) del apartado 2 *bis* del artículo 4 de la Directiva 89/622/CEE por lo que respecta al tabaco para liar.

2. Los Estados miembros que modifiquen después del 31 de diciembre de 1993 su lista de advertencias prevista en el apartado 1 del artículo anterior deberán comunicar a la Comisión dicha modificación dieciocho meses antes de su aplicación, a efectos de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo DE CARVALHO

ANEXO**« ANEXO I****Lista de advertencias relativas a la salud, contempladas en los apartados 2 y 2 bis, letra a) del artículo 4****A. Advertencias que deberán figurar obligatoriamente en las listas nacionales**

1. Fumar provoca cáncer.
2. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares.

B. Advertencias de entre las que podrán elegir los Estados miembros

1. Fumar provoca enfermedades mortales.
2. Fumar es causa de muerte.
3. Fumar puede ser causa de muerte.
4. Fumar durante el embarazo es perjudicial para la salud de su hijo.
5. Proteja a los niños: no les haga respirar el humo del tabaco.
6. Fumar perjudica a quienes le rodean.
7. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades graves.
8. Fumar provoca cáncer, bronquitis crónica y otras enfermedades pulmonares.
9. Más de ... personas mueren cada año en ... (*nombre del país*) de cáncer de pulmón.
10. Cada año ... (*número de los nacionales de un país*) mueren en accidentes de tráfico — el número de muertes por tabaquismo es ... veces superior.
11. Cada año el tabaquismo se cobra más víctimas que los accidentes de tráfico.
12. Los fumadores mueren prematuramente.
13. Defienda su salud, no fume.
14. Ahorre: deje de fumar.
15. Fumar crea dependencia.

ANEXO II**Lista de advertencias relativas a la salud contemplada en el apartado 2 bis, letra b) del artículo 4**

1. Fumar provoca cáncer.
 2. Fumar provoca enfermedades mortales.
 3. Fumar perjudica a quienes le rodean.
 4. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares. ».
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 95 de 9 de abril de 1992)

En la página 3, artículo 7:

en lugar de: « ..., cada cinco años como mínimo, »,

léase: « ..., al menos cada cinco años, ».
